



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07560-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
ALBERTO TERÁN SALDAÑA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 23 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 07560-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Terán Saldaña contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 21 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000314-GRNM-T-82, de fecha 16 de marzo de 1982; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral, más el pago de los reintegros, intereses legales, costos y costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 21 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante adquirió su derecho antes de la fecha de entrada en vigencia de Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el petitorio de la demanda no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el presente caso, de la Resolución N.º 00314-GRNM-T-82, de fecha 16 de marzo de 1982, obrante a fojas 2 d, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1981, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable a su caso.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho de reclamar de ser el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, no resulta exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, para que lo haga valer, de ser el caso, en la forma correspondiente.
2. **INFUNDADA** la demanda respecto al extremo relativo al reajuste automático de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07560-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
ALBERTO TERÁN SALDAÑA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Terán Saldaña contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 21 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 6 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000314-GRNM-T-82, de fecha 16 de marzo de 1982; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral, más el pago de los reintegros, intereses legales, costos y costas.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.
3. El Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 21 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante adquirió su derecho antes de la fecha de entrada en vigencia de Ley N.º 23908.
4. La recurrida confirma la apelada, por estimar que el petitorio de la demanda no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 00314-GRNM-T-82, de fecha 16 de marzo de 1982, obrante a fojas 2 d, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1981, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable a su caso.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho de reclamar, de ser el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, no resulta exigible.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, para que lo haga valer, de ser el caso, en la forma correspondiente; e **INFUNDADA** la demanda respecto al extremo relativo al reajuste automático de la pensión.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)